



Auto	01
Proceso	DECLARACIÓN DE AUSENCIA
Radicado	05266 31 10 002 2022-00380-00
Demandante	LAURA MILENA PEREZ FLOREZ
Demandado	HENRY JAIRO CALLE PARRA
Tema y Subtema	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO  
Trece de enero de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE AUSENCIA por desaparecimiento del señor HENRY JAIRO CALLE PARRA, identificado con la cédula 70.560.998, quien presuntamente desapareció el 27 de noviembre de 2021, incoado por LAURA MILENA PEREZ FLOREZ, en representación de la niña S.C.P.

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo gestor que antecede, se observa que, la parte interesada, luego de subsanados los requisitos exigidos en auto que antecede, cumplió con los preceptos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y con los especiales del artículo 584 de la misma Obra. Por consiguiente, se admitirá la demanda en cuestión.

Respecto al amparo de pobreza solicitado el mismo es procedente, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Por otro lado, por cuanto en los inventarios anunciados en la demanda se afirma que el ausente es deudor por concepto de cuotas alimentarias, a favor de la menor demandante, representada legalmente por LAURA MILENA



PEREZ FLOREZ, no es procedente designarla como administradora de los bienes de aquél, pues existe un conflicto de intereses.

así las cosas, previo a designar el administrador provisorio se hace necesario notificar a Iván Fernando y Gladys Elena Calle Parra, quienes manifestarán en el término de diez días, si están o no interesados en ejercer como administradores de los bienes del desaparecido, vencido dicho término y en caso de que manifiesten no estar interesados en ejercer dicho cargo se procederá a designar un auxiliar de la justicia para tal fin.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de DECLARACIÓN DE AUSENCIA por desaparicimiento del señor HENRY JAIRO CALLE PARRA, identificado con la cédula 70.560.998, quien presuntamente desapareció el 27 de noviembre de 2021, incoado por LAURA MILENA PEREZ FLOREZ, en representación de la niña S.C.P.

**SEGUNDO: IMPRÍMASELE** a la presente demanda, el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 577 del Código General del Proceso, y 583 en concordancia con lo previsto en el artículo 585 del Código General del Proceso.

**TERCERO: SE ORDENA LLEVAR A CABO LAS PUBLICACIONES** de que trata el numeral 2º del artículo 583 del Código General del Proceso, la cual se sujetará a los dispuesto por el numeral 2º del artículo 97 del Código Civil, por expresa remisión del numeral 2º del artículo 583 del citado Estatuto Procesal General Civil, en el diario El Tiempo o el Espectador, la nacional, y en el diario El Colombiano o el Mundo, la local, con las previsiones del artículo 108 del C. G. del P.



Se exhorta a la parte interesada, a fin que allegue a las diligencias, de manera pronta y sumaria, los ejemplares contentivos de las publicaciones referidas, con el fin de darle al proceso la agilidad que merece.

Líbrense los avisos respectivos.

**CUARTO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por LAURA MILENA PEREZ FLOREZ, quien representa legalmente a la menor de edad S.C.P., por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** La amparada por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem.

**SEXTO:** Por cuanto existe un conflicto de intereses, por lo indicado en la parte considerativa, no es procedente designar a la menor demandante, representada legalmente por LAURA MILENA PEREZ FLOREZ, como administradora de los bienes de HENRY JAIRO CALLE PARRA.

**SÉPTIMO:** Previo a designar el administrador provisorio se ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE a Iván Fernando y Gladys Elena Calle Parra, quienes manifestarán en el término de diez días, si están o no interesados en ejercer como administradores de los bienes del desaparecido, vencido dicho término y en caso de que manifiesten no estar interesados en ejercer dicho cargo se procederá a designar un auxiliar de la justicia para tal fin.



OCTAVO: Notifíquese la presente providencia a la delegada para asuntos de familia del Ministerio Público, adscrita a este despacho, en atención al numeral 1º del artículo 579 del C. G del P.

NOTIFIQUESE

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N°03

Fijado hoy, 16-01-2023, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA

Secretaria

(m)